

REF.: EJECUTIVO RAD No. 708204089002-2018-00114-01 (2020-053)

PROCEDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SANTIAGO DE TOLÚ

APELACION DE SENTENCIA DESFAVORABLE AL DEMANDANTE

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RICHARD ADOLFO DE LA ROSA SIERRA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

En atención a la anterior nota secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que proferida la sentencia oral de primera instancia del 18 de agosto de 2020, fue apelada por la parte ejecutante en la audiencia, quien intervino planteando de manera breve los reparos que tenía, momento en el que el Juez de instancia advirtió las dos situaciones o momentos diferentes una la de los reparos y otra la de la sustentación y la oportunidad que se tenía para ello.

Recibida la actuación, este despacho mediante auto fechado 14 de octubre de 2020, admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, efecto en el que fue concedido, contra la sentencia que resolvió absolver a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú.

El auto admisorio del recurso quedó ejecutoriado sin intervención alguna de la parte recurrente, ni fue presentada posterior a ello intervención alguna diferente a solicitar se resolviese la apelación interpuesta.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, aplicable a este asunto para ese momento, establecía:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará*

*sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

Posteriormente fue expedida la Ley 2213 de 2022 que entre otras disposiciones dejó como legislación permanente lo establecido en el Decreto 806, que en su artículo 12 replicó la antes citada así:

**“ARTICULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.**  
*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

Las normas anteriores, surgieron primeramente como medida para atender las actuaciones judiciales durante la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por covid-19, y entraron a suplir lo establecido en el artículo 327 del C.G.P., este que preveía como oportunidad para la sustentación de los recursos de apelación contra sentencia, la audiencia que se fijara para ello y para el fallo dentro del esquema de la oralidad, oportunidad que fue modificada dejándola para surtirse *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”* Acótese en este momento, que en apreciación de este despacho, la exposición de los reparos contra la sentencia, fueron muy sucintos y por ende no son suficientes para tener por debida y suficientemente sustentado el recurso.

Como quiera que la parte recurrente no presentó la sustentación de su recurso ni dentro ni fuera del término de los cinco (5) días siguientes a la admisión, procede la declaratoria de desierto el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia oral del 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, concedido por el a-quo y admitido por este despacho, conforme lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d04edba2729ec4527739146d45c5b71a7e0b86457d86689191efa8de2704e3f**

Documento generado en 08/07/2022 05:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**